



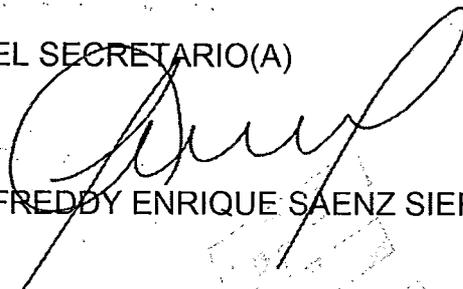
NUR <13001-31-04-003-2005-00327-00
Ubicación 3478
Condenado HOWARD CASTRO CONEO
C.C # 9102129

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

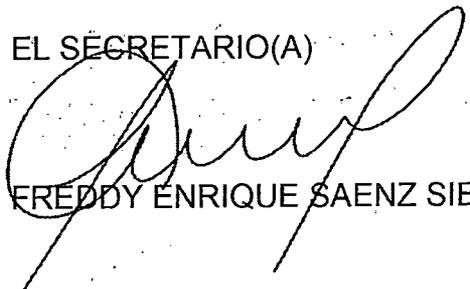
NUR <13001-31-04-003-2005-00327-00
Ubicación 3478
Condenado HOWARD CASTRO CONEO
C.C # 9102129

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcpo3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 13001 31 04 03 2005 00327 00
Ubicación: 3478
Condenado: HOWARD CASTRO CONEO
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de
Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

J E J E P M S
ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **HOWARD CASTRO CONEO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.102.129 expedida en Cartagena - Bolivar, en atención a la petición presentada por el prenombrado, y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 25 de junio de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Cartagena - Bolivar, se condenó a HOWARD CASTRO CONEO a la pena principal de trescientos cuarenta y cinco (345) meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término, luego de ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible de homicidio agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado HOWARD CASTRO CONEO ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 4 de octubre de 1999 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra en etapa de instrucción) y el 16 de marzo de 2000 (día en que se materializó la libertad provisional ordenada en auto del 14 de marzo de 2000), posteriormente entre el 17 de septiembre de 2005 (fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra en etapa de instrucción) y el 16 de junio de 2006 (día en que se materializó la libertad provisional ordenada en auto del 14 de marzo de 2006), y posteriormente desde el 23 de agosto de 2014 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador) a la fecha.



3.- El 28 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena – Bolívar, avocó el conocimiento del presente asunto, y mediante auto del 31 de agosto de 2017 ordenó la remisión del expediente a estos despachos, en consideración al traslado de HOWARD CASTRO CONEO al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”.

4.- En auto del 14 de septiembre de 2017, este estrado judicial asumió el conocimiento del presente asunto.

5.- El 6 de febrero de 2019, se negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo dispuesto en la sentencia C-015 de 2018.

6.- En auto del 18 de junio de 2021, este despacho no aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, como quiera que la autoridad penitenciaria no remitió la documentación de que trata el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

7.- Al sentenciado HOWARD CASTRO CONEO se le ha reconocido redención de pena, así: 5 meses y 27.25 días en auto del 13 de julio de 2018, 8 meses y 12 días en auto del 12 de febrero de 2020, y 2 meses y 20 días en auto del 7 de octubre de 2020.

J E P I M S

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS

El beneficio referido se encuentra contemplado en los artículos 146 y 147 de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, como «permiso hasta de setenta y dos horas», en virtud del cual, los condenados pueden «salir del establecimiento, sin vigilancia» siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5° de los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

En cuanto a los requisitos específicos, el artículo 147 de la ley 65 de 1993, contempla las exigencias para acceder a dicho beneficio administrativo, así:

«La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.



4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

J E P M S

De igual manera, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su Artículo 1º que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Aunado a lo anterior, también resulta imprescindible verificar que los antecedentes del penado y el delito no se encuentre dentro de las prohibiciones que trata el artículo 68A del Código Penal, establecido para todo tipo de subrogados penales, sustitutos de la pena privativa y de beneficios judiciales y administrativos, para lo cual es necesario efectuar la valoración del tránsito normativo, a fin de verificar la eventual aplicación del principio de favorabilidad para el caso sub examine, a saber:

Adicionado por la Ley 1142 de 2007:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.”



Modificación de la Ley 1453 de 2011:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.
<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

PARÁGRAFO. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.”

Modificación Ley 1474 de 2011:

“ARTÍCULO 68A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.” (Subrayado y negrilla del despacho)

Modificación Ley 1709 de 2014:



“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 10. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 20. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.”

(Subrayado y negrilla del despacho)

En el caso del penado **HOWARD CASTRO CONEO**, se evidencia Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”, no remitió a este despacho la documentación a fin de evaluar el eventual reconocimiento del beneficio requerido, razón por la cual no se cumple el primer presupuesto de procedibilidad señalado.



En consecuencia, no es viable que este Despacho entre a estudiar el cumplimiento de todos los requisitos descritos, entre tanto, la autoridad penitenciaria no remita la documentación referida, y como consecuencia negará el beneficio administrativo de salidas hasta por setenta y horas solicitado por **HOWARD CASTRO CONEO**.

Otras determinaciones

Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase por SEGUNDA VEZ a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que remitan la documentación - de haberla - para el eventual reconocimiento de redención de pena, y la documentación a fin de reevaluar el reconocimiento del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a **HOWARD CASTRO CONEO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

J E F P M S
RESUELVE:

PRIMERO: No Aprobar el reconocimiento del permiso administrativo de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **HOWARD CASTRO CONEO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.102.129 expedida en Cartagena - Bolivar, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia de este auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg



JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN IFPIS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 3470

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-Jul-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-08-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Castro

CC: 910219

TD: 87074

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. **03 SET. 2021**
La anterior Providencia _____
La Secretaria _____

→

CON EL OBJETO RESP. DE SU DESPACHO. APOYO VERBALE EN ESTE SENTIDO. EL QUE CONTIENE EL OBJETO DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS. AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

LOS TRABAJOS DE LA LEY DE LA PROXIMA CALENDA 18 DE JUNIO 2021 NOTIFIADA EN EL DIA 29 DE JUNIO 2021.

CURSO DE APLICACION Y REPOSICION

CON EL OBJETO RESP. DE SU DESPACHO. CON EL OBJETO DE

ACTUANDO EN MATERIA DE

INTERNO: HOWARD CASTRO ENDO. MAYOR INDEBITADO CON W. 9-5-108129 TAL COMO APARECE EN EL ACTIVO EN EL MENCIONADO

HONORABLE SEÑOR JUEZ

ASUNTO: RECURSO DE LEY. REQUERIDA CALENDA 18 DE JUNIO DE 2021. NOTIFICADO. 29-06-2021.

INTERNO: HOWARD CASTRO. ENDO. EE: 9-5-108129

REF: 1300131040320050032700 NI-3478.

COPIA SALUDO

SEÑOR: JUEZ TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MULTAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC. CALLE 93-10-9-A-24 ENTRADA KAISER BOGOTA DC.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA	
VENTANILLA 1	
FECHA: 11/06/21	HORA: 11:45
NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]	

(2)

3478 - 3 - SECRET

BOGOTA DC. 03-04-2021

DEBIDO A QUE LA OFICINA JURIDICA NO ENVIA LA DOCUMENTACION COMPLETA RELACIONADA. CON LO DISPUESTO EN EL ART. 303A LEY 1709-2014.

POR ESTAS RAZONES SE ENCUENTRA UN LIMBO ADMINISTRATIVO EN LOS TIEMPOS DE LA RESOCIALIZACION. DES LA FECHA DE LA CAPTURA HASTA LA ACTUALIDAD.

POR ESTAS RAZONES. Y CON EL FIN DE GARANTIZAR UN DEBIDO PROCESO-SOLICITO. ESTARE PERTINENTE EN PRESENTE CASO SOLICITAR O REQUERIR DESDE SU DESPACHO A LOS SEÑORES FUNCIONARIOS DE LA OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO.

LA DOCUMENTACION COMPLETA DE LA CUESTIONA PROBATORIA DESDE LA FECHA DE LA CAPTURA HASTA LA ACTUALIDAD.

EN AUXILIO DE SUS PODERES. QUE TIENE USTED. SEÑOR EN EL ART. 39. C.P.C. SANCIONES QUE PUEDE PROFERIR SEÑOR ACEZ. POR INCUMPLIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE SU H. DESPACHO

CON EL FIN DE GARANTIZAR UN DEBIDO PROCESO. CON RESPETO A LA PENALIDAD DE PENA. Y POR SITUACION ECONOMICA EMERGENCIA SANITARIA Y CON EL FIN. DE ADECUAR VISITA REBIAMENTARIA Y VERIFICACION DEL ART. 51. DE LA LEY 651993. MONIFICANDO POR EL ART. 42. DE LA LEY 1709. DEL 2014.

SOLICITO SE OFICIE AL COMPLEJO PENITENCIARIO NUESTRO POLITANO (OWEB-ERON VICTA BOBOTA CON EL FIN SE DISPONGA PROGRAMACION DE AUDIENCIA VIRTUAL CON EL INTERNO. A TRAVES. DEL APLICATIVO MICROSOFT TEAMS.

CON EL FIN DE QUE SE GARANTICE EL DEBIDO PROCESO. EN TORNO DE LA RESOCIALIZACION DONDE SE ENCUENTRAN, VULNERANDOS MAS DERECHOS LEGALES POR PARTE DE LA ADMINISTRACION DEL INPEC. DONDE LOS TRAMITES DE PENALIDAD DE PENA. VAN FORTI DE LA MANO DE UNA DOBLE INTENCION POR POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS. DE JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO

POR ESTAS RAZONES LA DOCUMENTACION NO ES ENVIADA INTEGRA. POR LOS RESPONSABLES DEL AREA DE JURIDICA DEBIDO HA ESTA SITUACION TONE LA NECESIDAD DE SOLICITAR AUDIENCIA VIRTUAL. Y SOLICITANDO LA APLICACION DEL ART. 39. C.P.C.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS. DESTO EN SUMA CONSIDERACION ANTE SU H. DESPACHO LA COMPLEJIDAD DE ESTOS TRAMITES TRENIDOS. CON DIFERENCIAS Y UNA SERIE DE IRREGULARIDADES ADMINISTRATIVAS. QUE NO PERMITE IDENTIFICAR BIENAMENTE EL ORDEN DE RESOCIALIZACION RESUMAMENTE. EN TODAS LAS ADMINISTRATIVAS

NO VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO

07 JUL 2021
DACTIL OSCOPISTA



REC-COMER PICOA
COTEJO DE HUELLA DACTILAR



PADELLON VO TSTORRE F COMERS - ERON LICOA PICOA DE

INTERNO: HOUARE (KSTRO CONEO. EE: 9702129. TD: 84034 NUU: 857665

Atte:

NO SIENDO OTRO EL OBJETIVO DE LA RESORTE ABRANCO LA ATACION RESPTA